



Q. P. D.



Si el Abad, y Vniuersidad de Beneficiados desta Ciudad de Granada, juntos en su Cabildo, pudieron reuocar vna de sus Constituciones, aunque estèn confirmadas por su Prelado?

POR ESCVSAR LA MOLESTIA, QVE PODIA causar el leer vn discurso continuado, sin diuision alguna, conforme à lo que dize la Glossa del proemio de la Instituta, verbo, *Easdem Institutiones*, ibi: *Partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis properat, memoriã artificiosè reformat*, se diuidirà este tratado en los paragrafos, y numeros siguientes.

PARAGRAFO I.

Propone se el Hecho. y caso de esta question.

N. 1.



ENTRE Las constituciones, que los Beneficiados de esta Ciudad hizieron, y ordenaron para la celebracion de sus Basílicas, y otros piadosos fines de su institucion, ay vna, q̄ es en orden la 26. y es del tenor siguiente: *Si la Vniuersidad de*

Beneficiados fuere llamada para algun entierro, se comunicará con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare que vaya, el Mayordomo hará auisar para la hora que se concertare, &c. Reconociendo, pues, la Vniuersidad los inconvenientes grandes, è incomodidades que se ofrecian, y se experimentauan cada dia en ir à estos entierros, determinò el año passado de 57. nemine reluctante, aut discrepante, no ir, ni assistir à ellos. Y el año siguiente de 58. para que ningun Ciudadano llamasse à dicha funcion, se decretò, que no se diese llamamiento para ella, si no fuesse dando de limosna se ycientos reales; y esto no con ani-

mo de llevarlos, si se ofreciese la ocasion, sin consultar primero à su superior, y Prelado, à quien (sin que nadie lo pueda ignorar) pertenece la tasa, y arancel de estos derechos funerales, y Eclesiasticos ministerios; si no juzgando que lo excessiuo del estipendio, y limosna apartaria deste intento. Y el año de 60. bolviendose à conferir si cõvendria, ò no, el ir à estos entierros, se resolvió por la mayor parte, que se obseruasse, y guardasse el primer auto del año de 57. y que de ninguna manera se diese llamamiento para ellos.

2 Quando la Vniuersidad hizo sus cõstituciones, el Licenc. Pedro de Villosa, por sí, y en nombre de los demas Beneficiados de esta Ciudad, suplicó al señor Arçobispo, que entonces era, les mãdasse dar constituciones, interponiendo su autoridad, y dando calor à tan santa obra. Y el señor Arçobispo dió su comission en forma para que se hiziesen como se pedia, y que constando ser vtilles, y necessarias al seruicio de Dios, y buen gouierno de el Arçobispado, haria justia.

3 Y despues de hechas, y ordenadas las cõstituciones q̄ oy tienen, auiendo sido vistas, y examinadas por su Señoria Illustrissima, dixo, y determinò por su auto: *Considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buen gouierno de nuestro Arçobispado, las aprouamos, y confirmamos, para que assi se cumplan, guarden, y usen dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados, &c.* Aora se pregunta, si el Abad, y Beneficiados, juntos en su Cabildo, podran derogar, reuocar, ò dispensar dichas constituciones por sí, teniendo motivos, razones, y causas para ello, no obstante que esten aprouadas, y confirmadas por su Señoria Illustrissima.

PARA GRAFO II.

Suponen se algunas cosas para responder à esta duda.

1 **P**ARA Acertar à la resolucion deste punto, se supone lo primero, que se ha de mirar con mucha atencion, y cuy dado la intencion del superior legislador, que confirma, y aprueba estas leyes, ò constituciones: esto es, si quiso por esta confirmacion, y aprouacion hazer las proprias suyas, ò si pretendiò solamente, que se quedassen en su ser, y en la primera dependencia, que en el primer origen tenian de su legislador inferior, y que la aprouacion que les daua, fuesse solo como vn accidente, ò qualidad nueva, que le sobreviniessè à la ley ya impuesta, perficionandola en su

3
su fer, y dexādola en su orden, y grado; ò si determinò el superior, que esta aprouacion, ò confirmacion fuesse como vna forma mayor, que eleuasse, y sacasse de su orden inferior a la ley, y las subiefse à orden, y esfera mas alta, y igual à aquella en que està la potestad de el que las confirma, y à la mesma que tiene en sus leyes propias.

2 Y si constare, que la confirmacion, y aprouacion fue de tal calidad, y cõdicion, que el superior pretendiò hazer las leyes propias, y iguales à las suyas, no puede entonces el inferior, que primero hizo estas leyes, dispensar en ellas, ni abrogarlas, como tan poco puede dispensar, ni abrogar otras leyes, que desde su primer principio, y origen son propias del mesmo superior; pero si consta que el confirmante superior se las dexò en su fer, y orden primero, y no las quiso traer, ni subir à orden superior, y nueuo fer, totalmente podrà dispensar en ella el inferior que desde su principio diò el primero fer à estas leyes, *nullo modo obstant confirmatione, & approbatione superioris*, porque la confirmacion de la ley *per se* no es mas que *prioris iuris corroboratio*, vt colligitur ex *cap. inter dilectos, de fide instrumentorum*.

3 Lo segundo se supone (para que mejor se entienda lo dicho) lo que advirtieron muy bien muchos Doctores que citaremos despues. Y es, que la confirmacion de la ley puede ser en dos maneras. La vna llaman substancial, y essencial, y totalmente necesaria, y forçosa, para que tenga fer, y subsistencia vna ley. Y la otra llaman accidental, y contingente; porque si el inferior absolutamente no tiene ninguna potestad para hazer leyes, y obligar à los subditos con ellas, sino es que primero las confirma el superior; cosa cierta, y clara es, que la confirmacion, y aprouaciõ que el superior les diere à estas leyes, es como forma essencial, y forçosa para con ellas, que les dà, y constituye en el fer propio, y essencial de tales leyes, pues sin ella no fueran leyes, ni tuvieran fuerça alguna de obligar, y mandar: y assi advierten los Doctores, que quando se pide, que estas leyes las confirme el superior, no es propriamente pedir que las cõfirme, pues la confirmacion supone ser propio, que se perficiona por ella, sino que las haga el superior, para que los inferiores las obedezcan, y assi concluyen que en este caso, *petitio confirmationis pro talibus legibus solum est quadam ex citatio potestatis superioris ad illas leges condendas*. Y que es lo mismo que el superior entonces confirme la ley, que si la hiziera de nueuo; y lo mismo fuera si el inferior tuviera potestad de hazer propias, y verdaderas leyes, y por tanto bastantes para obligar a los subditos: mas si el superior por su confirmacion pretendiò hazer-

hazerlas fuyas propias, y quiso que fuesen tenidas, y reputadas por tales, y darà entender à los subditos que dimanauan, y dependian de su potestad; en tal caso la confirmacion, y apouaciõ del superior se haze forma effencial, y necessaria que la transfiera, y passa la ley à orden, y esfera superior, y la constituye en grado mas alto.

4 Pero si en realidad de verdad tenia poder de hazer leyes, y ellas verdaderamente lo son, mas para que tuvieran alguna mayor autoridad, y fuerça, quiso que de mas à mas las aprouasse, y cõ firmasse, tambien el superior, y el Prelado quando las confirmò, y aprouò, no tuvo intento de darles mas que aquesta mayor autoridad que le pedian, y no quiso hazer las fuyas, ò que fuesen tenidas como tales; en tal caso la confirmacion de estas leyes es vna cosa accidental, que *potuit abesse, & adesse, sine subiecti corruptione*, no cosa simpliciter necessaria, y effencial; porque el superior se la dexa en su orden, y ser primero.

5 Lo tercero se supone, que los Cabildos de las Iglesias inferiores, como es la Vniuersidad de Abad, y Beneficiados desta Ciudad de Granada, tiene poder para hazer leyes, constituciones, y ordenaciones particulares, y propias, que obliguen à sus Beneficiados *ex quodam pacto, conuentione, promissione, vel stipulatione, quam fecerunt de illis acceptandis*. Y estaran obligados à aceptarlas, y guardarlas al modo de los Cabildos de las Iglesias Catedrales; y esta obligacion no es *ex vi & coactione ipsarum legum*, porque en realidad de verdad no son rigorosa, y propriamente leyes. Y que puedan hazer estas leyes, ò constituciones, docuerunt optimè Ioannes de Salas *de legibus, disp. 8. sect. 18. num. 89. & 90.* Castro Palao *de legib. tract. 3. disput. 1. punt. 23. num. 26.* Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20.* Bonacina *de legibus, disp. 1. quæst. 1. punt. 3. num. 31.* Y otros muchos DD.

6 Y para hazer estas ordenanças, y constituciones, que propriamente, como dicho es, no son leyes, no necesitan de que preceda el cõsentimiento, y aprouacion de los señores Obispos, sino basta que se junten con su inmediato superior, y cabeça de aquella Comunidad, que lo suele ser en algunas partes *Archipresbyter, Abbas, aut alius quicumque*; porque como no se pueden juntar, y congregarse legitimamente sin su cabeça, y superior, ni hazer vn cuerpo de Vniuersidad, ò Comunidad sin ella; así de la mesma manera no pueden hazer estas leyes, ordenanças, ò estatutos, sin su cabeça, ò superior de aquella Comunidad.

7 Mas quando ya estan legitimamente juntos, y congregados con su Abad, y cabeça, pueden hazer las dichas constituciones,

nes, ordenanças, y estatutos, aunque sea cōtra el voto, ò consentimiento de su superior, y Abad, si esto lo determina la mayor parte de la Vniuersidad, y la razon, y causa desto es, porque aqui no obra el Abad con potestad propriamente superior que le compete como à verdadero Prelado, sino con vna potestad comun a su propio Cabildo, y como vn voto, y vna parte (auuq̄ principal) de aquella Comunidad, que puede ser sobrepujada, y vencida por otras partes, y votos menos principales, como vemos que cada dia succede en los Cabildos de las Iglesias Catedrales, respecto de su Deã, ò otro qualquiera, que en aquella Comunidad haga officio de cabeça. Y esto es verdad, no solamente en quanto a las ordenanças, y constituciones dispositiuas, si no tambiẽ en quanto a las penales, y mulctas del mesm. o Cabildo, y Vniuersidad, *in quibus factis erit, si ita Capitulares, aut Beneficiati cōueniant, & promittant, si quidem pacta, & conuentiones fieri possunt: ex propria potestate, & libertate cuiusque.*

8 Pero aduierten los Doctores, que para que esto tenga valor, y estas constituciones tengan fer, es menester que el Obispo, ò Prelado superior no las contradiga, porque si el Prelado quisiera contradizerlas, pudiera muy bien impedir las, è irritar las, ex iusta causa, por su propia, verdadera, y real jurisdiccio, y por el poder mayor que tiene a ellas, como lo notò muy biẽ el P. Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. & 20.* & potest videri Salas *de legib. disputat. 8. sec. 17. num. 89.* Bonacina *disput. 1. de legib. quest. 1. num. 21.* Nicol. Baldel. *de legib. lib. 5. disput. 9. num. 2. & 3.* De los quales Doctores, aun parece que dixo alguno, que esta potestad que tiene la Vniuersidad, y demas Congregaciones Eclesiasticas inferiores, de hazer estas, que llamamos ordenanças, ò constituciones que no son propriamente leyes, prouenia, y dimanaua de vna jurisdiccio dominatiua, *quam homines illius vniuersitatis potuerunt tradere illi communitati, vel eius presidi.* Mas en realidad de verdad, esta no es verdadera, y propia jurisdiccio, porque si lo fuera, pudieran hazer propias, y verdaderas leyes, como las hazen los Reyes, y Principes Laycos que recibieron su jurisdiccio, y potestad de la Republica: y como aduirtio muy bien Bonacina *eod. punct. 3. num. 3.* & Dom. Couartuv. *in regul. peccatum, part. 2. §. 9. nu. 8.* Molin. *t. 1. de iust. & iur. tract. 2. disput. 3.* Suarez *lib. 1. de legib. cap. 8. num. 5.* Valer. Reginald. *lib. 13. cap. 2. num. 24.* Paul. Laïm. *lib. 1. tract. 4. cap. 6. n. 6.* con otros muchos Doctores: la potestad dominatiua totalmente se distingue de la potestad de jurisdiccio, *& communiter est solum circa priuatas personas,* y por esto la suelen llamar potestad economica; *at vero iuris-*

iurisdictione respicit communitatem perfectam. Y assi, si ya no es q̄
queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad do-
minatiua, que vno entregó a su Comunidad, ò Vniuersidad, no se
ha de llamar jurisdiccion, *neque se extendit ad leges ferendas.*

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que signifi-
can vna mesma cosa por diferentes respectos, como son Jus, ò de-
recho, ley, estatuto, constitucion, ò decreto. Llamase Jus, porque
determina lo que es justo: ley, porque en ella se lee lo justo: esta-
to, por la perpetuidad, y firmeza que tiene: constitucion, porque
se juntan muchos á hazerla, aunque ya comunmente se toma por
la que haze vno solo; y todos estos nombres se suelen llamar de-
creto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien
de la Comunidad. Y todas estas diferentes voces, quatenus ad rem
nostram pertinent, pro eodem reputantur. Assi lo aduirtió Ma-
nuel Rodriguez *tom. 1. quæst. regul. q. 66. art. 1.* Nicolas Baldel.
de legib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino *de censur.*
Pontif. reseru. cap. 15. regul. 2. vers. Necnon qui statuta. Y assi-
mesmo se ha de nótar, que aunque la aprouacion, y confirmació
se suele comunmente tomar por vna cosa mesma; *at verò appro-
bare respicit intellectum, et spectat ad clauē scientiæ; confirma-
tio verò magis pertinet ad voluntatem, et clauem iurisdictionis,*
et refertur ad vim obligandi, vt acutè docuit Suar. 10. 4. de
religion. tract. 10. lib. 1. cap. 4. num. 12. Pelizzario *tom. 2. de regu-
larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65.* Y vltimamente se añade, que
aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmació
de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior,
tambien se tocará algo de la confirmacion de otros actos, como
son priuilegios, fauores, beneficios, pensiones, contratos, donacio-
nes, y testamentos, &c. a los quales se les suele acomodar la diui-
sion referida de confirmacion accidental, ò essencial por otros ter-
minos, que son, In forma communi, aut ex certa scientia. *vea*
quod videri potest Dom. D. Iuã de Solorçano de iur. Indiar. tom.
2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel. tom. 1. consil. 69. et conf. 79.
et tom. 2. consil. 177.

P A R A G R A F O III.

*Proponense algunos textos por exemplos de la Confirmacion
accidental, ò essential.*

1 **H**ls suppositis, de la distinció de la cõfirmacion essencial, ò
accidental depende en gran parte la resolucion de esta
di-

dificultad, y si el inferior puede dispēsar en sus leyes quando estān confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmaciō fue solo accidental, y no puede quando la confirmacion fue esencial: y la razon es, porque en el primer caso la ley se queda todavia en ley de inferior; y en el segundo caso se sabe, y cleua à ser ley de Superior.

2 Y por esta causa en el Derecho comun muchas vezes se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser reuocados por el mismo que las hizo, aunque estēn confirmadas por el Superior: buen exemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se determina, q̄ el testamento siempre se puede reuocar por el mismo que lo hizo, *etiamsi fuerit ab Imperatore confirmatum*. Y dà alli el Emperador la razon, porque quiere, que las voluntades de los que testaren perseveren siempre libres hasta que mueran: *Cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita demum firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegatur*. Y S. Pablo ad Hæbr. 9. n. 16. al *Testamentū enim in mortuis confirmatum est, alioquin nondum valet, dum vivit, qui testatus est*. Y muy a nuestro intento Porō tel. to. 2. *respons. mor. casu 83. num. 1.* tratando de vn testamento que auia hecho vna señora, *et fuerat auctoritate Regis Catholici confirmatum*. Del qual afirma, que *dicta mulier potest predictum testamentum reuocare, non obstante confirmatione facta per Regem*. Y añade: *Quod adeo verum est, ut dicant D.D. quod si ego iuravi non reuocaturum meum testamentum, et nihilominus postea reuocem, peccabo peccati perjury; at reuocatio testamenti valida erit*. De quo Sanchez lib. 6. *de matrim. disp. 15. num. 5. et in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17.* Covarruias de testam. 2. *part. num. 15.* Molina *disp. 150. et 151. & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8. & Cardin. de Lugo to. 2. de iust. disp. 24. sect. 1. nu. 27.*

3 Pruevale esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoce, que el que la confirma no le dà ser de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q̄ la fuerza que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella por si podia tener para reuocar se, como si no estuviēse confirmada: y por esto se dice, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declarò muy bien el *cap. inter dilectos, de fide instrumentor.* *Ac per hoc i. la non poterant intelligi per priuilegium illud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi deserit esse meū*. Y poco antes: *Cum eadem legitime nequiuissent confirmari pariter, et donari; confirmari tanquam prius habita, et pos-*

iurisdictio respicit communitatem perfectam. Y así, si ya no es q̄
queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad de
dominativa, que vno entregò a su Comunidad, ò Vniuersidad, no se
ha de llamar jurisdicción, *neque se extendit ad leges ferendas.*

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que signifi-
can vna mesma cosa por diferentes respectos, como son *Ius*, ò de-
recho, ley, estatuto, constitucion, ò decreto. Llamase *Ius*, porque
determina lo que es justo; ley, porque en ella se lee lo justo: esta-
uto, por la perpetuidad, y firmeza que tiene; constitucion, porque
se juntan muchos á hazerla, aunque ya comunmente se toma por
la que haze vno solo; y todos estos nombres se suelen llamar de-
creto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien
de la Comunidad. Y todas estas diferentes voces, quatenus ad rem
nostram pertinent, pro eodem reputantur. Así lo aduertió Ma-
nuel Rodriguez tom. 1. *quæst. regul. q. 66. art. 1.* Nicolas Baldel.
de legib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino *de censur.*
Pontif. referu. cap. 15. regul. 2. vers. Necnon qui statuta. Y así
mismo se ha de notar, que aunque la aprouacion, y confirmació
se suele comunmente tomar por vna cosa mesma; *at verò appro-
bare respicit intellectum, & spectat ad clauē scientiæ; confirma-
tio verò magis pertinet ad voluntatem, & clauem iurisdictio-
nis, & refertur ad vim obligandi, vt acutè docuit Suar. 10. 4. de
religion. tract. 10. lib. 1. p. 4. num. 12.* Pelizzatio tom. 2. *de regu-
larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65.* Y vltimamente se añade, que
aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmació
de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior,
tambien se tocará algo de la confirmacion de otros actos, como
son priuilegios, fauores, beneficios, pensiones, contratos, donacio-
nes, y testamentos, &c. a los quales se les suele acc. nodar la diui-
sion referida de confirmacion accidental, ò essencial por otros ter-
minos, que son, *In forma communi*, aut *ex certa scientia*, circa
quod videri potest Dom. D. Juã de Solorçano *de iur. Indiar. tom.*
2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel. tom. 1. consil. 69. & cons. 79.
& tom. 2. cons. 177.

P A R A G R A F O III.

*Proponense algunos textos por exemplos de la Confirmacion
accidental, ò essencial.*

1 **H**is suppositis, de la distinció de la cõfirmacion essencial, ò
accidental depende en gran parte la resolucion de esta
di-

dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando estàn confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmaciõ fue solo accidental, y no puede quando la confirmacion fue esencial: y la razon es, porque en el primer caso la ley se queda todavia en ley de inferiores; y en el segundo caso se sube, y eleua à ser ley de Superior.

2 Y por esta causa en el Derecho comun muchas vezes se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser reuocados por el mesmo que las hizo, aunque estèn confirmadas por el Superior: buen exemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se determina, q el testamento siempre se puede reuocar por el mesmo que lo hizo, *etsi si fuerit ab Imperatore confirmatum*. Y dà alli el Emperador la razon, porque quiere, que las voluntades de los que testaren perseveren siempre libres hasta que mueran: *Cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, sit a demum firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegatur*. Y S. Pablo ad Hæbr. 9. n. 16. *Testamentum enim in mortuis confirmatum est, alioquin non dũ valet, dum vivit, qui testatus est*. Y muy a nuestro intento Por tel. to. 2. *respons. mor. casu 83. num. 1.* tratando de vn testamento que auia hecho vna señora, *Et fuerat autoritate Regis Catholici confirmatum*. Del qual afirma, que *dicta mulier potest predictum testamentum reuocare, non obstante confirmatione facta per Regem*. Y añade: *Quod adeo verum est, ut dicant D.D. quod si ego iuravi non reuocaturum meum testamentum, Et nihilominus postea reuocem, peccabo peccati periurij; at reuocatio testamenti valida erit*. De quo Sanchez lib. 6. de *matrim. disp. 15. num. 5. Et in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17.* Covarruvias de *testam. 2. part. num. 15.* Molina *disp. 150. Et 151. & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8.* & Cardin. de Lugo to. 2. de *iust. disp. 24. sect. 1. nu. 27.*

3 Pruevase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoce, que el que la confirma no le dà ser de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q la fuerza que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella poi si podia tener para reuocar se, como si no estuviere confirmada: y por esto se dice, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declarò muy bien el *cap. inter dilectos, de fide instrumentor.* *Ac per hoc illa non poterant intelligi per privilegium illud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi desierit esse meum*. Y poco antes: *Cum eadem legitime nequissimum confirmari pariter, Et donari; confirmari tanquam prius habita, Et pos-*

Es possessa, donari tanquam tunc tradita, Es possessa. Adonde se
 ve claramente, que la confirmacion de la donacion no dá dere-
 cho primero, sino que antes lo supone, por que despues con su au-
 toridad y respeto el Superior, ó Principe la confirma; luego siem-
 pre la donacion se tiene en su valor, y consiguientemente se pue-
 de reuocar por las mesmas causas, y disposiciones de derecho que
 en si tiene incluidas, del mismo modo que las que no estan confir-
 madas, porque aqui la confirmacion vá siguiendo la naturaleza,
 y propiedades del contrato, cui adheret, como ya queda dicho de
 el testamento. Puede se ver la glosa sobre el capitulo referido, y
 sobre el *cap. ex parte de constit.* y sobre el *cap. 1. de institut. in 6.*
 y otras que refiere Daoiz *in tom. 1. iuris Pontificij, verbo, confir-*
mari, August. Barbof. cap. cum dilecti, num. 6. de confirma. util.
vel inutil. a quien sigue, y cita el señor don Antonio Cabrer, de
Auerd. in suo praeleganti tract. de metu, lib. 2. cap. 11. num. 45.

4 Hazen relacion estas glosas, y textos al estilo antiguo de
 la Iglesia, en que las donaciones que se hazian à las Iglesias, las con-
 firmaua el Sumo Pontifice, vt constat ex Hildeberto Canonan.
in Bibliot. SS. PP. epist. 69. à Honorio II. Serenissimus Anglo-
rum Rex Henrickus Monasterio de fonte Euerardi, quandam
in Anglia constituit eleemosynam pro remissione peccatorum
suorum eidem loco singulis annis in perpetuum exsoluendam.
Quam profecto eleemosynam auctoritate Sedis Apostolica con-
firmari, vestroque sigillo muniri precibus multiplicatis implo-
ramus. Este mismo estilo antiguo se comprueba mas ex Urbano
 II. in Concilio Malphie cap. 5. ex Gelasio Papa epist. 1. cap. 5. qui
 referuntur ab Antonio Augustino *tom. 1. veter. iur. Pontif. inui.*
10. cap. 3. Es cap. 17.

5 Yes muy del intento el *cap. cum accessissent de constitu-*
tionib. Donde con toda claridad advierte el texto, q̄ vn estatuto,
 ó constitucion, que auian hecho vnos Canonigos de quitar de
 su Iglesia, ó consumir vna Dignidad de Primicerato (que es la
 Chantria, ó Sochantria, segun Alexandro Scot, Jurisconsulto, ex
 cap. vnic. de offic. Primicerij) aunque estaua confirmada por su
 Santidad, la pudieron reuocar, y quitar les mismos Canonigos;
Si postea aliquem eligerent in Primicerium. Donde advitiò
 muy bien Panormit. en el num. 3. que con el hecho mismo de eli-
 gir a alguno para aquel officio, ó Dignidad, reuocauan su estatuto
 los Canonigos, aunque confirmado: *Ita quod per vnum actũ*
collegialiter factum statuto contrarium, tollatur ipsum statu-
tum. Puede se vera Augustin. Barbof. in collectan. ad dict. caput
 num. 4.

5 Y en el capit. pro illorum de Prebend. aũia vn decreto, ò constitucion confirmada por el Papa, de que no se huviesse de exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados de vna Iglesia, el qual estatuto se llama gracia, y fauor en aquel capitulo, y se declara, y supone, que cediendolo, y renunciandolo, pudierõ los Canonigos reuocarle ; *Et hoc auctoritate propria Canonicoꝝ ipsorum, non auctoritate Pape, vt explicat gloss. in verb. auctoritate.*

6 Es tambien muy a proposito el cap. dilecto eodem titul. donde se declara, que la confirmacion Apostolica en vn estatuto, ò constitucion, entonces solamente impide la reuocacion de el por el inferior, quando en la confirmacion misma le añaðiõ el Põtifice alguna clausula desta manera: *Sit irritum, & non valeat quidquid contigerit fieri in contrarium.* Donde la glossa, verbo, *clausula*, advirtió: *Quod non obstat eis talis confirmatio, cum eorum favore facta sit, quin possint cõtrauenire, si volunt, nisi clausula huiusmodi sit appõsita: id discernatur irritum.* Por lo qual Manuel Rodriguez tom. 1. *quæst. regul. quæst. 68. art. 5.* dixo muy bien, que el estatuto, ò constitucion de vna Comunidad, ò Vniuersidad, aunque estuviessse confirmado por el Pontifice, poterat remitti per ipsammet communitatem postea in vnum congregatam. Y Iuan de Salas de legib. disp. 18. sect. 5. num. 10. que puso mas en terminos la quæstion, afirma, que la constitucion hecha por el inferior, y confirmada por el Superior, *potest postea abrogari ab inferiori consensu superioris non spectato.* Y el señor Gregor. Lop. l. 12. verbo. *sobre las geneses, in 2. limitat. in fi. tit. 1. part. 1. §. reuult.* añidió: *Etiã in consulto Principe.* Lo mismo tiene Manuel de Sa, verbo, *Lex, num. 30.* y Portel tom. 2. *respons. moral. casu 83. num. 1. & 3. & in dubys regul. verbo, statutum numer. 11.*

7 Todo lo qual claramente supone, y muestra, que no siempre la confirmacion del Superior forçosamente aya de hazer, que el estatuto, ò constitucion que confirma, sea propio, y reservado a si, ni que lo auoque de la potestad inferior a la superior, y que cõfiguientemente el inferior no lo pueda dispensar, ni abrogar. Lo qual se verifica, quando la confirmacion es solamente accidental, y por esso no muda substancial, y effencialmente, la naturaleza, y effencia de la ley que confirma; y assi quando algunos Doctores parece que niegan, que el inferior puede dispensar en su ley, despues que fue confirmada por el Superior, si no es que el Superior mismo aprueve tambien la reuocacion; se han de entender, non de confirmatione tantum accidentali, sed de confirmatione

substantiali, & essentiali. Sor. estos DD. Tomas Sanchez lib. 8. de
matrim. disp. 17. num. 30. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 15. quest. 7. Sai-
ro de censur. lib. 6. c. 11. n. 11. Barbof. de pot. Episcop. part. 2. alle-
gat. 34. num. 7. con algunos de los antiguos, como fori Silvestro
verb. Beneficium. 3. quest. 9. num. 13. Angelo verb. Beneficium
num. 22. Asi silbo aduirtió Bonacin. disp. 1. de legib. quest. 2. p. 1.
1. num. 16. in fine, y otros que citaremos de spues.

8 Y por el cōtrar. en el capit. Si Apostolica de Prabendis;
Es dignitatibus in sexto, se determina, que el decreto de vn lega-
do Apostolico, confirmado por autoridad del Pontifice, ex plena
facti narratione, se deua tener, y juzgar por decreto del mismo
Papa; y que para su execucion se ha de proceder, Pontificia etiam
authoritate, y dà la razon el texto: *Quis prouisio ipsius legati
post imperitiam à nobis auctoritatem nostra censetur esse effecta.*
Lo qual dà a entender, que la confirmacion del Superior fuele ha-
zer, que el estatuto, ò decreto que confirma, eo ipso, se haga de-
creto del Superior mismo, y que por su autoridad se deua obedecer,
y executar. Y esto, como ya queda dicho arriba, se entienda de la
confirmacion substantial, y esencial, asi lo declara la Glossa so-
bre el mismo capitulo; verbo, confirmans, dōc de noi. ò muy bien,
que esta confirmacion se auia hecho, non in forma communis sed
ex certa scientia, segun el capitulo penultimo de confirmatione
vtili, vel inutili. Y por esta causa en el sumario auia dicho antes, q̄
*Mandatum legati super faciendâ prouisione per Papam confir-
matum Papalis gratia est censenda.*

9 Este texto concordante el cap. sicut grane s. de transactio-
nib. in fine, dōc de la Glossa, verb. auctoritate, declara, y explica, quod
si transactio, vel pactum inualidum sit, per confirmationem Pa-
pa sumit vigorem, es quod sententia, quae non tenet, per confirma-
tionem Papae efficitur valida. Y dà la razon la l. 1. ad med. C. de
veter. iur. conuolcand. *Omnia enim merito nostra facimus, quia
ex nobis omnis eis impartitur auctoritas.* Concuerta la l. 1. talē
pactum, s. qui prouocauit, con la Gloss. Et facit lex, vt ius in an-
di de operib. libert. y se prueua mas, porque con la confirmacion
del Principe, ò Superior, se constituy e quoddam ius publicum,
quod priuatorum pactis mutari non potest, l. ius publicum, ff. de
pactis, es cap. si diligenti de foro competenti, los quales textos se
entienden de la confirmacion esencial, y en este sentido es verda-
dera la opinion de Felino cap. cum accessissent de constit. n. 5.
y Tomas Sanchez, y otros. De quibus Suarez lib. 6. de legib. capit.
26. num. 17. Bonacin. de legib. supr. Nicol. Baldel. de legib. libr. 5.
disp. 49. num. 19. & Dom. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap.

124
193

38. num. 44. *de Retent. Bullar. 2. part. cap. 22. sub numero 3.*
verf. *Qui a per hanc.*

P A R A G R A F O . IV.

*Que para la confirmacion accidental, ò effencial, principal-
mente se ha de atender la intencion del con-
firmante.*

POr todo lo qual esta intencion del Superior se deve mirar con todo cuydado ; porque de ella depende el determinat, y juzgar en los casos particulares si es confirmacion accidental, ò effencial, ò si puede, ò no dispesar la lei, ò reuocarla el inferior. Y por razon de esta intencion, que assi se presume, se puede reuocar el estatuto del inferior aunque este confirmado por el Superior, quando por la tal reuocacion las cosas se bueluen a el estado, y disposicion del derecho comun, vt bene notat Suarez *lib. 6. de legib. cap. 26. num. 18.* y otros DD. cum Bald. *l. ex placito, num. 12. C. de rerum permutacione, & Fehin. in dict. cap. cum accessissent, n. 5.* citat. de constitutionibus, & Cardin. Tusch. *to. 1. conclus. 707. & 706.* Porque el Superior confirmando aquel estatuto, ò constitucion, que *exorbitat à iure communi*, solamente se presume, q̄ quiso hazer gracia, y fauora a los que le pedian que les confirmasse el estatuto, ò constitucion: y por esso se presume (y con razon) q̄ siempre les dexa en potestad de ceder, y renunciar el tal fauor, y devolverse a los terminos del derecho comun, el qual siempre se entiende, y presume, que es más agradable al Superior; y aun añidió más el Padre Suarez, diziendo, que lo mismo se auia de entender aunque el estatuto no fuesse *Exorbitans à iure communi*, es *contra illud; sed solum prater illud, & illi aliqui addens*; por la misma razon referida, y lo prueua con el capitulo *pro illorum*, arriba citado, donde el estatuto de ceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados, se llama gracia, fauor, e indulgencia, y configuientemente renunciabile, y reuocable.

2. Y por esta misma razon Silvestro, verbo, *iuramentum 4. quast. 2. dicto 3. 4.* & Gregor. Lopez, *l. 12. verbo, Sobre las gentes in 2. limit. in fin. tit. 1. part. 1.* Cduarruv. *cap. quamuis pactum de pactis part. 2. §. 2. num. 6.* Sanchez *in decalog. lib. 3. cap. 15.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quast. regular. quast. 10. artic. 4. & quast. 68. art. 5.* Portel *in dubijs regular. verb. statutum, n. 71.* y otros muchos DD. afirman, que el estatuto que principalmente va mirando a el fauor de los que lo hizieron, puede ser reuocado

do por ellos mismos, no obstante la confirmacion de el Superior; porque la confirmacion en tal caso solamente tiene fuerza de gracia, priuilegio, ò fauor, el qual por su naturaleza siempre se pudo renunciar, y reuocar; y que esto es tanta verdad que es cierto, *etiã si alioquin statutum non valeret si non esset confirmatum*. Y aun Couarruv. y Tomas Sanchez se alargaron a mas, diciendo que *hoc erat verum, etiã si Papa statutum confirmans adiceret clausulam irritantem*. Porque esta clausula irritante se presume que no la puso el Pontifice para con aquellos a quien pretendia hazer gracia, fauor, ò priuilegio, si no solo para con aquellos que determinaran algo contra los que hazian aquel estatuto, que el Pontifice pretendia conseruar, y à quienes el Pontifice pretendia favorecer.

3 Y aunque la gloss. en el *c. dilecto de Prabendis*, que ya hemos referido, verbo, *Clausula*, Panormitano, Immola, y otros DD. dixerón, que quando la confirmacion tiene clausula irritante, no pueden los estatuentes reuocar su constitucion, confirmada por el superior, aunque todo sea en su fauor; esto puede ser verdad quando claramente consta ser esta la intencion de el superior confirmante, que les puso esta clausula; mas no de otra manera. Porque aunque el testamento del padre, in quo filius fuit præteritus, sea totalmente nulo por derecho comun, y tenga clausula irritante el tal acto, Instit. de exheredat. liber. §. 1. con todo esso si el hijo cede este derecho, no obstante la clausula irritante, y anulante, valdrá el testamento: porque toda esta disposicion de derecho comun fue impuesta en fauor suyo, y la clausula irritante se puso por él, y por fauorecerle a él; y consiguientemente la puede libremente renunciar, segun la disposicion de derecho: y assi si aprouea el testamento, ò no se opone contra él, será valido, y se aura de cumplir, y executar, l. *filio præterito*, ff. *de iustis rupto irrito testamento*, donde la gloss. verbo, *tuebitur*, lo limita de esta manera: *Hoc tamen est intelligendum si ipse filius velut dicere nullum, non si semper taceat*. Quod etiam probatur ex l. *penult. §. ultim. §. l. ultim. §. l. si pars, §. ultim. §. l. nihil interest*, ff. *de inoffic. testament. l. 6. in nota etiam l. §. precedente*, tit. 8. part. 6. de quo tractat bene Molina *de iustis. et iur. tom. 1. tract. 2. d. 3. put. 175. §. si quis*, & Anton. Gomez *tom. 1. variar. cap. 11. num. 13. §. 1. l. 1. l. 22. num. 5. §. l. etiam 13. num. 1. Spino de testament. glos. 20. principal. num. 97. §. 98.*

4 Y assi supuesto que esta clausula irritante puesta por el mismo derecho comun, no haze que aquel en cuyo fauor fue puesta no la pueda renunciar; tampoco lo hará si se pusiere en la confir-

macion de algun particular estatuto, ò constitucion , quando consta, que fue puesta, in solum fauorem statuentium ; ni que en esto se pretendió otra cosa por parte del Superior confirmando, ni por otras algunas palabras lo huiera declarado; mayormente que en materia fauorable no se deue presumir, vt docet Suar. lib. 6. de legib. cap. 26. num. 24. fine.

5 Y porel contrario, si el que confirma el estatuto del inferior por la confirmacion accidental, & ad maiorem tantum modo authoritatem, con todo esso pretendiere hazer la disposicion propia, y ley suya, totalmente la haria irrevocable , è indispensable por el inferior, e como ya queda dicho: aunque en la confirmacion accidental, nunca esto jamás se deue entender, ni presumir de la voluntad del superior, si ya no es que expresa y claramente conste de la intencion del Principe confirmando, vt optimè Suarez d. lib. 6. de legib. c. 26. n. 22. y 23. *Quod magis (dize) præiungi potest in lege pertinente ad publica comoda, quam in pertinente ad proprium commodum statuentium.*

PARAGRAFO V.

Responde se à la dificultad principal deste Punto:

DE Lo dicho se infiere la resolucion de nuestra duda; y si pudo , ò no, la Vniuersidad reuocar la constitucion acerca de yr a los entierros , siendo llamada , y combidada à ellos. Y se responde, que en quanto a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer , por las nueuas razones , y causas que han sobreuenido despues , y que han mostrado las experiencias de los tiempos; por lo qual dixo S. Agustin lib. 1. de libero arbitr. cap. 6. *Lex temporalis, quamuis iusta sit, mutari tamen per tempora potest.* Y se prucua con las razones, por las quales las leyes se pæden mudar, y abrogar , quas assertit D. Thomas 1. 2. q. 97. art. 1. Y allisus Cométadores, y son: *Quia cognitio humana non potest à principio perfecta esse, siue in practicis, siue in speculatiuis, sed paulatim perficitur experimento, et studio, nouas veritates inueniens, qua primo latuerunt, quod in practicis verum est, quorum cognitio usu, et rerum euentibus inuatur.* Son palabras de Ioseph de Roecaful, lib. 6. de legib. cap. 13. §. 1. cui consonat Granados 1. 2. contro. uers. 7. tract. 3. part. 2. disp. vltim. num. 3. Dom. Couarr. cap. alma mater, part. 2. initio, Castro de lege pœnal. lib. 1. cap. 1. column. 484.

D

Y que

2 Y que las leyes, y constituciones se puedan reuocarauie do nuevas razones, y causas, consta del Concilio Lateranense sub Innocetio III. *Non debet reprehensibile in alicari, sicut in diu varietatem temporum, statuta quandoque varientur humana.* Et habetur ap. *non debet, de consanguinitate, & affinitate,* y en el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 2. & 4. de reformat. matrim.* Se quitaron, y abrogaron algunas leyes Eclesiasticas, acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio; y en el Derecho ciuil se abrogaron muchas disposiciones, circa adeundas hereditates, vt patet ex l. vnic. C. de caduc. tollend. principalmente en el §. 1. y en el cap. 2. *distin. 14. que es de S. Leon Papa ad Rusticum Narbonensem Episcopum,* epistol. 90. ante cap. 1. *Multa dicuntur in legibus temperanda pro necessitatibus temporum, & pro considerationibus atatum,* donde muy a nuestro proposito la Glossa: *Quaedam sunt consuetudines, & constitutiones, contra quas ratione temporum & atatum potest dispensari, & c.*

3 Y que fuese valida la revocacion de dicha constitucion (no obstante dicha confirmacion) afirman los Doctores siguientes, Panormit. *cap. cum accessissent de constit. num. 4. & in consil. part. 1. consil. 102. num. 3.* Angel. verb. *Confirmatio, num. 1.* Silvestr. verb. *Absolutio 2. num. 4. & 5. & verbo, Confirmatio, num. 1.* Gigas de pensib. *quaest. 15. num. 3. 4. & 5.* Manuel de Sa, verbo, *Lex, num. 30.* Miranda *tom. 2. manual. Pralator. quaest. 29. artic. 8.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quaest. regul. quaest. 10. art. 4. & quaest. 58. art. 5.* Geronimo Rodriguez *in quaest. regul. resolut. 90. num. 35.* Ioan de Salas *de legib. disput. 18. sec. 5. num. 10. & 11. & disput. 20. sec. 3. num. 29.* Garcia de benef. *tom. 1. part. 3. cap. 2. num. 220.* el señor Luys de Molina *lib. 2. de primogen. cap. 7. num. 8.* Molin. Theolog. *tom. 2. de iust. & iur. tractat. 2. disput. 597. nu. 2.* Bonacin. *de legib. disput. 1. quaest. 2. punct. 10. propos. 3. nu. 16.* Anguian. *de legib. lib. 3. controuers. 6.* Granados *1. 2. controuers. 7. de legib. tract. 3. part. 2. disput. ultim. num. 5.* Paul. Laiman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 25.* Portel *in dubijs regul. verbo, statutum, num. 11. & tom. 1. respons. moral. p. 2. casu 17. num. 5.* Suarez *de legib. lib. 6. cap. 26. num. 16.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. de legib. disput. 6. puncto 4. num. 6.* Basilio de matrimo. *lib. 8. cap. 5. num. 6.* Diana *part. 3. tract. 3. resolut. 73.* Anton. Cotonio, o Ausonio Noctinot. *in compend. verbo, dispensatio, num. 78.* Dom. Valençuela *tom. 1. conf. 69 num. 143. & conf. 79. num. 7. & 8. & tom. 2. conf. 177. n. 56.*

Dom.

126
195

Dom. Solórzan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 28. num. 44. cum seqq. Lczana tom. 4. de regularib. consultat. 6. num. 44. Et seqq. Alcanio Tamburinio de iure Abbatum, tom. 3. disp. 3. quest. 7. num. 6. Nicolas Baldelo de legib. lib. 5. disp. 49. num. 19. Pelizzario tom. 2. de regularib. tract. 9. cap. 8. sec. 2. num. 71.

4 Y de las reglas que dan estos Doctores tratando de la confirmacion esencial, ò accidental, se colige claramente, que la confirmacion de nuestra constitucion fue solo accidental, y que consiguientemente puede ser reuocada por la misma Vniuersidad. Porque si la intencion del confirmante se colige por las exterioridades, y palabras del superior, y por esta causa muchos de los Doctores arriba citados advirtieron, que para esto debent attētē considerari verba, quibus leges, aut actus confirmantur; nunca el superior dixo, mandò, ni declarò, que estas constituciones se tuuiesen por suyas propias, que es lo que se requeria para que la confirmacion fuese esencial; si no solamente se quedaron en la linea de constituciones municipales de vna inferior Comunidad: y así se han llamado siempre las Constituciones de los Beneficiados de Granada; no Constituciones de los señores Prelados, como absolutamente se llaman las Synodales deste Arçobispado, y con este titulo han sido siempre tenidas, y nombradas: y la autoridad que les diò por su confirmacion el superior, fue para que constasse, que eran buenas, justas, convenientes, acertadas, y loables, y para que ninguno se atreuiesse a juzgarlas por disconuenientes. Lo qual se declara tambien por la costumbre, quæ est optima legum interpretis, cap. cum dilectus de consuet. Et l. si de interpretatione. ff. de legibus, por la qual siempre se ha juzgado ser estas leyes propias desta Comunidad, y no de el superior, lo qual se comprueua mas con las mismas palabras de la aprouaçiõ dellas, pues auiedo pedido los Beneficiados a su Illustrisima las confirmasse, dixo: *Que considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de sus Santos, caridad de los próximos, Et c. que las confirmaua, y aprouaua, para que se cumpliesen, y guardassen, y usassen de ellas, y se executassen las penas en ellas contenidas, así en lo penal, como en lo que fuesse en utilidad de los Beneficiados.* Sin dezir que las tuuiesen, y obedeciesen como a suyas propias, ni facerlas de la inferior esfera de ordenaçãs, ò economias propias de vna Comunidad que las hizo, como para gobernar se con ellas dentro de su propia casa, con que se quedaron dentro de la esfera de leyes de inferior.

Y esto

5 Y esto es tan cierto, que las constituciones, ò preceptos hechos por las mugeres, como son las Abadesas, Prioras, ò Superiores de los Convètos de Religiosas, aun que los confirmen los Prelados, y Superiores, que tienen propia, y verdadera jurisdiccion, siempre se quedan dentro de los limites de preceptos de mugeres, sin potestad de obligar por modo de jurisdiccion in virtute sanctę obedientię, si no solo con la potestad domestica, materna, y dominatiua dentro de la inferior esfera de precepto de muger, y la razon es: *Quia innouatio, vel confirmatio nullum nouum ins tribuit, sed antiquum solum conferuat, vt tradit gl. c. cū dilecta, verb. nō videremus de confir. vtili, es cap. quia, verbo, forma de concess. Præben. es cap. ex litteris, verbo, confirmatione, de constitut. & verè Felinus cap. inter dilectos, num. 4. de fide instrumentor. ex quo Ludouicus Lopez 2. part. instruct. conscientie, cap. 1. num. 17. fol. 740. Sanchez lib. 6. de statu Religioso, cap. 1. num. 26.*

6 Y esto es tanta verdad, que si alguna ley ciuil, ò del Reino cõfirmasse alguna costumbre particular de alguna ciudad, villa, ò lugar, *Deberet valere vt consuetudo, non verò vt lex, es requiritur probatio eius,* como muy a nuestro intento advirtió Anton. Gomez tom. 1. *variar. cap. 9. num. 22. notat. 1.* De lo qual infiere mas, *Quod si in aliquo testamento confirmetur codicilli, non ex hoc valebunt vt testamentum, sed vt codicilli, ex l. ante tabulas, ff. de iure codicillorum.* Y en consecuencia desto auia dicho antes, que la ley primera de Toro, q̄ aprueua, y confirma las leyes del Fuero, te deue entender probata consuetudine.

P A R A G R A F O VI.

Comprueua se mas la respuesta de esta resolucion.

1 **Y** Si como ya queda dicho arriba, la confirmacion que se haze en fauor de la Comunidad de el estatuto que hizo, te puede reuocar, y renunciar por ella misma, porque toda es en su fauor, segun la regla que nos dieron muchos de los Doctores arriba citados; toda la confirmacion, y aprouacion destas Constituciones, se hizo, y se ordenò para fauor, y gracia de los Beneficiados, y por hazerles merced su Ilustrissima, y darle autoridad, y engrandecer el cuerpo de esta Vniuersidad: luego pueden muy bien renunciarla, y reuocarla, pues esta cõstitucion, como todas las demas, y la aprouacion, y confirmacion

cion dellas, es en vtilidad, mércéd, y fauor fuyō, y esto aunque el Prelado huiera puesto en la aprouacion otras palabras mas apretadas: y aun segun la regla de otros DD. ya citados, aunque la confirmacion tuviese clausula irritate, y anulante; pues todo iba encaminado a hazer fauor, gracia, y privilegio a la mesma Vniuersidad. Demas de que aunque la gracia, y aprouacion destas constituciones, non contineat aliquid exorbitans a iure communi, eōtinet tamen aliquid præter ius, vel aliquid illi addit; por lo qual se comprueua mas que puede ceder, y renunciar la comunidad este fauor, ó reuocar la constitucion; pues por esta reuocacion se constituye en los terminos del derecho comun, que es otra regla que nos dieron otros Autores:

2 Y si segun otro precepto, que dan otros DD. acerca de la confirmacion accidental, que afirman, que quando ante approbationem leges habent vim obligandi, confirmatio illis adueniens est tantum accidentalis, & quod ita est præsumendum: ya queda aprouado arriba, como esta Vniuersidad tiene poder para hazer leyes, y constituciones suyas, & præter Doctores supra citatos docet Siluester, verbo, *Lex, quasi. 4. ad medium*, Villalobos *tom. 1. tract. 2. difficult. 7. numer. 12.* Baldel. *de legib. lib. 5. disput. 9. num. 1. Et disput. 8. numer. 5.* Layman *lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 4. num. 16. fin.* Suarez *de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 20. §. numer. 18.* affert Innocentium, *cap. cum accessissent, num. 2.* & Hostiens *dict. cap. num. 8.* Et 9. Abbatem, & Felinum *cap. cum omnes de constitut.* & Roia, *decis. 167. alias 4. in nouis.* Alveric. *tractat. de statutis, quest. 3. & 6.* qui omnes affirmant, *Inferiores Ecclesias, & Communitates posse facere constitutiones, sive consensu Episcopi, cum consensu tantum sui proximi capitis in rebus ad se pertinentibus.* Con que confluientemente se infiere, que la aprouacion que les sobréuino fue solamente accidental. Los Doctores, pues, qui hanc regulam tradiderunt, sunt Dom. Ioann. de Solorzano, & Dom. Valenc. Velázquez in locis iam relatis; Bafilio de Leon *lib. 8. de matrimo. cap. 5. num. 6.* Anguiano de *leg. lib. 3. controu. 6.* Castro Palao *tract. 3. disp. 6. punct. 4. n. 6.* Iuan Baptista de Lezana *tom. 4. de Regul. consuli. 6. num. 4. Et sequentib.*

3 El qual, tratando en propios terminos de nuestro caso, y aun en otro mas apretado, por ser la confirmacion, que se auia hecho, de las Reglas, y Constituciones de vna Religión por la autoridad del mismo Sumo Pontifice, dió esta regla para conocer, si la confirmacion que auia hecho el Papa, era suya

151
tancial,ò solamente accidental, y fue: *Quod tales leges fieri potuerunt à Religione, & ab illa habuere potestatem obligandi; tunc enim denotatur confirmationem non fuisse à Papa positã ad hoc, ut dictas constitutiones suas faceret, sed ad hoc, ut illa maiorem auctoritatem, & robur acciperent, intra limites tamen constitutionum municipalium.* Con lo qual concluye, que la confirmacion del Pontifice auia sido solamente accidental, y no substancial. No se que cosa mas clara se pueda dezir a nuestro intento.

4 Y el Numero 51. añade otra razon con que mas se confirma lo dicho, y es que el Pontifice se dexò las constituciones dentro de la esfera de inferiores leyes, pues no reservò para sí la facultad de poderlas dispensar, ni abrogar; nam si lex voluisse, expresse, *l. unica, §. sin autem ad deficientis, C. de cad. tollend. l. si seruus, §. Prator ait, ff. de adquir. her. cap. ad Audientiã 2. de decimis, cap. 2. de translat. prelat.* Y por esta causa el señor don Iuan de Solorçan. *tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 26. num. 44.* dixo muy bien, que quando el acto es valido, siempre se presume, que el Principe solo lo confirma accidentalmente, & in forma communi, *& quod qui illum confirmat, tunc proprie dare non videtur.*

5 Y por que los Concilios Generales no tienen por sí poder para hazer leyes, que obliguen generalmente a toda la Yglesia, si el Sumo Pontifice no se la concede, porque ninguna Congregacion, y junta vniuersal de Fieles tiene inmediatamente por derecho Diuino jurisdiccion para con toda la Yglesia, ni se la cõcediò Christo nuestro Señor a ninguna Comunidad, aunq̃ fuese vniuersal, sino solamente a S. Pedro, y sus Successores, *vt probat Belarm. lib. 2. de Cõcil. c. 15. & seqq. to. 2. Azor part. 2. libr. 4. cap. 13. q. 10. & 11. Suar. lib. 4. de leg. cap. 6. n. 2. Salas de leg. disput. 8. sec. 3. nu. 25. Bonac. de leg. disp. 1. quæst. 1. punt. 3. num. 13.* aqui nace, que solamente pueden tener los Concilios generales aquella jurisdiccion, ad ferendas leges pro tota Ecclesia, que les huviere querido dar el Sumo Pontifice, en el qual solo, por disposicion, y volûtad del mismo Christo N. S. reside, y està la plenitud de toda la jurisdiccion. Y así por esta causa el Pontifice fuele conceder esta jurisdiccion, para que los Concilios generales hagan leyes pro tota Ecclesia, de tal manera, que reserva para sí la aprouacion, y confirmacion de ellas; y de aqui tambien se sigue, q̃ estas leyes no obliguen pro tota Ecclesia, si no es que primero estàn aprouadas por su Santidad, como consta de la perpetua tradicion, y observacion de todos

todos los Concilios gēnerales, que pidieron ; y obtuvieron su
 aprouacion, y confirmacion del Papa: la qual (vt patet ex dic-
 ta ratione) fue substancial, effencial, necessaria, y total: De quo
 videndi sunt Cayet. *opusculo de comparat. Papa; & Concilij*,
 Nauarr. *conf. 1. de const. num. 4. lib. 1.* Belarra. *lib. 2. de Const.*
authorit. c. 11. Azor *supr. Turrecēm. libr. 2. sum. c. 71.* Suarez
lib. 4. de leg. cap. 6. num. 2. & de Fide, disp. 11. sec. 3. num. 11.
& contra Regem Angl. libr. 3. cap. 18. num. 6. & 7. & 9. &
cap. 30. num. 15. Y si despues desta confirmacion dada por el
 Pontifice, he constitutiones dicendæ sint Concilij generalis,
 aut Summi Pontificis, tractat optimē Sanchez *lib. 8. de matri*
mon. disput. 5. num. 7. cum Felin. cap. 1. de sponsalib. num. 5.

P A R A G R A F O VII.

Respondese à una tacita Objeccion.

1 **A**unque por parte de los Beneficiados desta Vniuersi-
 dad se pidió licencia para hazer las dichas Constitu-
 ciones al señor Arçobispo, y su Illustrissima diò facultad, y co-
 mision para que las hiziesen; no por esso se infiere; que estas
 leyes, ò disposiciones, sean de los señores Prelados; pues como
 ya queda dicho arriba, la Vniuersidad las pudo hazer por si sola
 con su superior, y cabeça, aunque en si no sean propiamente
 leyes, si no constituciones, y ordenanças economicas, y como
 hechas para dentro de casa: y solo se pidió la licencia para que
 despues no las contradixesse, irritasse, y anulasse, como lo pue-
 de hazer por la potestad, que tiene superior; mas no por esso
 se infiere, que porque diò licencia, ò las aprouasse, las hiziesse
 fuyas proprias, como dicho es, ni las levantasse a la grandeza
 de ser leyes fuyas, si no q̄ se las dexò en si mismas, dandoles sola
 mente vna mayor autoridad accidētal, y extrinseca aprouaciō
 eon que se quedaron en su ser, y consiguientemente reuoca-
 bles, por los mesmos que las hizieron de primero.

2 Y por esto el señor Presidente Valençuela *tom. 1. consil.*
conf. 79. num. 14. Confirmatur (dixit) interdum, quod robur
obinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed vt confirmantis
sincera benignitas pateat, & rei gestæ abundantioris cautela
robur accedat, dicente Seneca epistol. 57. Magnitudo vitæ
non potest surgere, quando incrementum maximo non est. Y
 por esta causa advirtió doctamente Iuan de Salas *disput. 8. sec.*
17. num. 90. que a los señores Obispos pertence examinar si
 estas

estas constituciones tienen algo contra el derecho Canonico, ò determinaciones Apostolicas, y que no lo teniendo las suele aprouar; *Eas approbat* (dize) *Episcopus, Et tunc etiam videtur vim conferre eorum statutis, quam tamen reuera possent habere sola auctoritate ipsius Communitatis.*

3 Y si se replicare diziendo, que parece que las constituciones se hizieron por orden del Prelado, y que el señor Arçebispo diò su comission en forma para que se hizieffen las constituciones que pedian, y que por esto parece, que son disposiciones, no de los Beneficiados, si no del señor Arçobispo. Se responde fuera de lo dicho, que algunas vezes suelen los fauores, y preuilegios conceder aquello mismo que se tienen las personas que los piden, y à quien se conceden. Desto ay varios exēplos en el derecho, y especialmente en el Concilio Tridentino: y dexando otros muchos, valga el de la *Seff. 25. de Reformat. cap. 4.* donde les dà facultad, comission, y licencia a los mismos señores Obispos para hazer reducciones de Missas, y reuocar de mayor a menor numero los sacrificios, que por no tener bastante limosna, no se pueden dezir conforme a su primera fundacion, y voluntad, y segun el numero de ellas: y sin esta concession, comission, ò priuilegio, pueden muy bien los señores Obispos hazer las dichas reducciones de mayor a menor numero de Missas, como tienen grauissimos Doctores, cum Nauarr. in *Manual. cap. 25. num. 138.* y en el *cap. 17. num. 2; 7. Et de orat. not. 3. numer. 72.* y Henrico Enriquez, *lib. 9. de Missa, cap. 22. num. 6.* y en el *Comentario titter. P.* con el Doctor Vera, *Panormit. cap. cum accessissent de constit. num. 5.* Manuel Rodriguez *quæst. Regul. tom. 1. q. 43. a. 13.* vers. *Circa quod*, donde añade: *Hanc potestatem fuisse Episcopis additam ad maiorem sui iuris antiqui confirmationem, Et obseruationem*: de quo videndus Stephanus Fagundes in *5. præcepta Ecclesie, part. 1. lib. 3. cap. 7. nu. 15.* Barbof. *de potest. Episcop. part. 2. allegat. 29. nu. 13.* Ludovic. à Cruice in *exposit. Bull. Cruciat. disput. 3. dub. 20. num. 7.* Miranda in *Manual. Pralat. tom. 1. quæst. 41. art. 24.* Idque probant *ex dict. cap. cum accessissent de constitutionibus*, que muchas vezes hemos citado en este discurso; luego ya puede, y suele dar vn fauor, ò comission a vn priuilegiado, lo que alias èl se tenía por si, y por derecho.

4 Mayormente, que quando se haze esta concession, comission, ò priuilegio a peticion, y suplica del que lo recibe, si uye de gracia al que le pidió; aunque alias tuuiera facultad para ello:

ello: es doctrina de Panormit. *cap. quia in causis de procuratoribus*. Et tunc, *effectus huius favoris, concessionis, commissiois, & privilegij solum est, ut quod aliis fieri poterat titulo iuris communis, fiat etiam alio, & speciali Episcopi autoritate*. Sen palabras, y doctrina de Iuan de Salas *de legib. disput. 17. sec. 1. num. 4. §. dices*, donde añade tambien, que este modo de conceder, lo que alias estaua ya concedido, y se tenia ya el que lo pedia: *Fit etiam frequenter causa tollendi dubia, & scrupulos*. Y que entonces esta concession, y comission, *Operatur quãdam nouam, & maiorem certitudinem, claritatem, & auctoritatem*. Y antes lo auia dicho Nauarro *conf. 48. de regulariis, num. 5*. Idemque docent Sanchez *de matrim. lib. 2. disput. 27. num. 15*. & Suarez *lib. 8. de legib. cap. 22. num. 5*. adõde añade, que si la tal concession, ò comission à alguno le pareciere inutil, ò ociosa: *Sibi imputet, qui illud postulauit; ordinariè enim talia privilegia, vel non dantur, vel non, nisi ad importunitatem petentium; de se autem habet hunc effectum, quod illud licet nouo titulo, & speciali iure, & c.*

5 Respondo lo tercero, que aunque la Vniuersidad huvièse hecho las constituciones, no por si, ni en su nombre, si no por la facultad, y comission de el señor Arçobispo, que se las confirmò; con todo esto las puede revocar, porque toda esta comission, y licencia fue favor, y gracia de la Vniuersidad, a la qual mira con favorable relacion, y a los Beneficiados della; y assi pueden por tacita renunciacion revocarlas, y anularlas, no como a leyes de Superior, ni dispensando propriamente en ellas, si no por que fueron leyes que principalmente fueron mirando al favor, y gracia de esta comunidad, que oy por la variedad de estos tiempos la renuncia. Es expressa doctrina de Suarez *lib. 6. de legib. cap. 26*. en propios terminos, y va tratando, *Quando Statuentes fecerunt statutum, vel constitutionem non propria auctoritate, sed vice, & auctoritate superioris*. Sus palabras son estas: *Verosimilius est talem renuntiationem fieri posse per Capitalium, seu per congregationem statuentium, quia representat communitatem; & fauor ille debet intelligi concessus modo accommodato tali communitati*.

6 Y en el numero 20. auiendo declarado antes la diferencia grande que ay entre la ley hecha por el inferior, que pidió confirmacion della à su Superior, y se la confirmò, aunque fue se effencialmente, ò el inferior la huvièra hecho, vice, & facultate sui Prælati; y la ley dada por el mismo Superior, ò Principe, quasi motu proprio, siue per se, siue per alios ex comissionem

251
251

illius alteri, cui suam potestatem commisit. Responde con las palabras siguientes, con las quales parece que no puede quedar duda en la materia presente: *Nam prior censetur solum confirmata in gratiam petentium, vel Communitatis, in cuius com modum cedit, & ideo habet subintellectam conditionem, si ipsi concenserint; posterior vero lex inducitur ex pura potestate legislatiua Principis, & ideo non habet locum renunciatio, sed eadem potestate reuocanda est.*

P A R A G R A F O VIII.

Responde se a vna replica.

1 **M**As si alguno replicare, y dixere, que aunque todas estas doctrinas son verdaderas; con todo esso no se ajustan à nuestro hecho, y caso: Porque quando el Licenciado Pedro de Vlloa, Beneficiado que fue de la Iglesia de Santiago de esta Ciudad, por si, y en nombre de todos los Beneficiados de ella, pidió al Ilustrissimo señor don Iuan Mendez de Salvatierra, se les diese constituciones, y su Señoria Ilustrissima les dió licencia, y comision de q̄ las hizieran, no parece que auia Vniuersidad; y assi que no podian hazer constituciones, porque para hazerlas, se deue presuponer la Vniuersidad v̄iunçada, como se presupone vna causa para producir sus efectos.

2 A esto se responde. Lo primero, que ya estaua instituida, y fundada la Vniuersidad, como consta de las mismas palabras de la petition del Licenciado Pedro de Vlloa, que son las siguientes: *Digo que los antecessores de nuestros Beneficios, mouidos con buen zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Seuilla, Cordoua, y Jaen en nuestros comarcanos, para que con mayor solēnidad se celebrassen las festiuidades de las Baslicas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y para otros fines santos, &c.*

3 Por las quales palabras consta, que ya estaua fundada, è instituida esta Vniuersidad, y por considerar, que ya con el tiempo yua faltado, y descaeciēdo; se pidió a su Ilustrissima le diese calor, y autoridad, reforçandola con leyes, para las quales dió comision, y licencia à los Beneficiados, remitiendolo a ellos que las hiziesen, como consta de las palabras del auto que se dió a dicha petition, que son estas: *Les dió comision en forma, para que hagan las dichas constituciones: y en esta conformidad,*

dad despues del auto de su Illustrissima, comiençan los Beneficiados a hazer sus Constituciones, diziendo: *Que para el buen gouierno, y orden, que ha de auer entre ellos, y seruicio de las Basílicas hiz ierō, y ordenaron las Constituciones siguientes:* y comiença la primera, que es, *Orden de electō de Abad, y Cōsiliarios.* Y a estas Constituciones despues de hechas les sobre vino la aprouacion, y confirmacion de su Prelado, que les dio lustre, y estimacion su autoridad; por que la confirmacion es acto de jurisdiccion, y autoridad propia del Superior, y de tal calidad, que aunque se de despues, se retrotrae a los primeros principios del ser del acto, y desde alli le autoriza, y le da respeto, grandeza, y estimacion, de la misma manera, que si desde su principio antecedentemente las confirmasse, como lo advirtió muy bien el señor don Iuan de Solorçano supr. donde cita al señor don Lorenço Ramirez de Prado. Y Sanchez de matrib. lib. 3. disp. 8. num. 6. Lambertin. de iur. patronat. lib. 2. part. 2. quast. 2. art. 6. num. 2. § 3. suponiendo ser acto de potestad, autoridad, y jurisdiccion, añadieron, que la confirmacion referida; *Est, § erat effectus iurisdictionis voluntaria, que potest exerceri extra Diocesim.*

3 Y dado caso que antecedentemente no estuviera fundada, ni erigida esta Vniuersidad, sino que todos los Beneficiados desta Ciudad de Granada se quisieran juntar en vna Congregacion, Hermandad, Comunidad, ó Cofrad. a, y entre ellos se concertassen de celebrar las Basílicas, y exercer otros fines santos, que oy tiene la Vniuersidad. por el mismo caso podian constituyr, ordenar, y mandar entre si, y hazer desde entōnces todas las Ordenanças, y Constituciones que les pareciesse conueniente a este fin santo, y virtuoso, para que se juntauan con su Cabeça, que como se ha dicho arriba, fuele ser, *Archipresbyter, Abbas, vel quilibet alius de Communitate.* Y la razon de todo esto es, porque como estas no son propia y verdaderamente leyes, si no son vnas ordenanças hechas entre si, que prouienen, *ex pacto, promissione, § stipulatione inter ipsas partes, tam quo ad Constituciones dispositiuas, quam pœnales.*

4 De aqui nace, que en corviniendole, y concertandose la Comunidad para estas leyes, no es menester mas, ni necessita de la autoridad del Prelado, ó Obispo, ni del Pontifice, como lo advierten todos los DD. que tratan deste punto, como son Nicolas Baldelo, Castro Palao, Bonacina, Suarez, y otros muchos en los lugares arriba citados; y en particular, dexando algunos, que se traxeran si fueren menester, hafe de leer a Iuan de

281
Salas en el tom. de legib. disp. 8. sect. 17. a donde con Alber. in tract. de Communitatib. quest. 3. Silvestro, verbo, Lex, quest. 4. con Rosell. verbo, Excommunicato, §. 3. & §. 4. con Patormitano cap. cum omnibus, de constitutionib. cum Felino. in dict. cap. y otros DD. afirman, que los Beneficiados, ò Capellanes de diferentes Iglesias se pueden congregar, y juntar sin consentimiento de Prelado, ò Obispo, y formar vna congregacion, ò Hermandad, y estatuir constituciones, y ordenanças convenientes a los fines, para que instuyē su Comunidad, y assi concluye diciendo: *Capellanos aliarum Ecclesiarum possz sine consensu Pralati, uel Episcopi statuere non in rebus magnis, sed in alijs.*

5 Y en el numero 90. dà à entender, que estas leyes prouienen de la jurisdiccion particular, que las personas particulares desta Comunidad concedieron a la cabeça della, o à la mesma Comunidad, y añade mas: *Quod iste modus iurisdictionis non dependet à Summo Pontifice, neque Episcopis, nisi quatenus ipsi possunt impedire, & moderari iustis de causis.* Lo qual prueua con Victoria in relectione 1. de potestat. Eccles. proposicion 3. num. 3. & relect. 2. proposit. 3. part. 1. seu quest. 1. principali, num. 1. & 2. a donde eniēña, que toda la potestad espiritual, que fuit olim in lege natura, putuiffi dari auctoritate humana fidelium tradenti: *nam potestatem toti Communitati, uel uni ab ipsis electo, ut leges ferret in rebus spiritualibus, & in ordine ad finem spiritualem, & salutem animarum.* Porque en la ley de naturaleza, nulla fuit potestas Ecclesiastica, vt tradit Suar. contra Regem Anglię, lib. 3. cap. 3. num. 1.

P A R A G R A F O IX.

Que sin abrogar la Constitucion pudo la Vniuersidad determinar no asistir a los entierros.

VLtimamente se añade a todo lo dicho, que sin derogar la ley, ò constitucion pudo muy bien la Vniuersidad decretar no asistir a los entierros, porque miradas las palabras de la constitucion, no es preceptiua, si no solamente permissiua, y dicen assi: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algun entierro, se comunicara con el Abad, y Confiliarios, y si se determinare q̄ vāya, el mayor domo hara auisar a todos para la ora, &c.* Donde como consta no ay precepto, si no vna permission de asistir a los dichos entierros, remitiendolo

al parecer del Abad, y Confiliarios. Luego si el Abad, y Confiliarios determinaren en algun caso que no conviene yr, de la misma manera por los inconvenientes, y razones nuevas, que han sobreuenido despues, y que ha mostrado la experiencia, podrá el Abad, y Vniuersidad determinar, que generalmente no conviene acetar esta permission, ni valerse desta ley permisua, que por mejor dezir, les declara la libertad, que la misma Vniuersidad tiene para acudir a semejantes actos, que aunque licitos no son obligatorios por titulo de Comunidad, y Vniuersidad, pues no fue su fundacion para esso, si no para otros fines santos, y piadosos, como consta de la Bula de su ereccion.

2 Y si por nombre de ley permisua entienden muchos DD. con S. Tomas 1.2. *quast. 92. artic. 2.* con San Isidoro *lib. 5 ethymol. cap. 19.* con el Jurisconsulto Modestino en la *l. legis virtus 7. ff. de legib. Cicero. lib. 2. de inuent.* la ley, ò constitucion que dà, ò concede alguna cosa, y tienen por permitir, lo mismo que dar, ò conceder, y se reconoce en el exemplo que pone San Isidoro, que es, *Vir fortis petat premium*, que el varõ fuerte y valeroso pidalos premios de sus vitorias; esto se entien de, *Si velit.* Y deste modo lo entendiò Castro *de leg. pœnali, li. 1 cap. 1. ad fin.* Y esta permission tomada en este sentido por concession, es la que San Pablo llamò, *Indulgentiam. 1. ad Cor. 7. num. 6. Hoc secundum indulgentiam dico, non secundum imperio.* Luego si esto es lo que concede, ò permite, ò declara esta constitucion, puede muy bien la Vniuersidad no acetarlo, sin quitar, ni reuocar la ley, si no dexandofela en la linea de permisua, ò que declara este fauor, y libertad.

3 Con lo qual se declara mas, que esta constitucion no ha tenido propriamente fuerça de ley para con los Beneficiados, y q̄ solamãte les permite, y concede, lo qual no les obliga vsar de ella; y solamente serà propia ley para con otros, obligandoles, a que no impidan à la Vniuersidad, a quien se diò esta permission, ò fauor, el gozar de este priuilegio, ò libertad: y así dixo muy bien Iuan de Salas a quien sigue Suarez con otros graues DD. q̄ estas leyes deste modo permisuas, *Non habent rationē legis, nisi quatenus obligant alios, ne eos, quibus fit permissio, impediãt facerem sibi permissam.* Y en esta consideracion se pueden llamar leyes, o preceptos semejantes constituciones, no respeto de los que fauorecen, si no de los que obligan.

4 Desta manera en el cap. *Qui partem 55. distinct.* tratandò el texto de aquellos, *Qui se non spontè, sed casu absciderunt,* responde por estas palabras: *Hos Canones precipiunt, & Cle-*

cos fieri, & si in Clero fuerint reperti, non abijci. Dōde la Glos-
 sa, verb. *Præcipiunt*, dixo, *Permittunt*, lo qual se comprueua
 mas por el *cap. hac ratione* 31. *quæst.* 1. que es de San Juan Chri-
 softomo, *homili.* 32. *Imperfecti*, donde el texto aduertte: *Hac*
ratione Apostoli præceperunt secundas adire nuptias. Id est,
permisserunt. Y mas abaxo: *Quia enim permittimus, nolentes*
præcipimus, y alli la Glosa, verb. *Præcipimus*, declarò que era
 lo mismo, que, *Permittimus*, y por esto los Doctores ya ci-
 dos, dixeron en el exemplo que propuso San Idoro, *Quod pe-*
tere præmiũ forti permittitur a lege, quia lex præcipit, ut non
repellatur, nec impediatur, si præmiũ petere velit. y lo decla-
 rò muy bien Castro sup. vbi affirmat, *Intalibus permissiõni-*
bus esse quo iam præcepta latenter permixta.

6 De donde se infiere, que la costumbre que ha tenido la
 Vniuersidad de asistir a los entierros, no ha dado derecho a los
 vezinos desta Ciudad para obligarla q̄asista à ellos, porq̄ para
 esto era necessario, que lo que se obseruaua por costumbre, se
 guardasse, y cumpliesse, como de precepto, y obligaciõ, ò auie-
 do precedido algun concierto, ò pacto, quod constringeret ex
 iustitia; y assi muchos actos facultatiuos, aunque sean por tiem-
 po inmemorial, no dā derecho, ni accion à aquellos en cuyo fa-
 uor se hizieron; por lo qual ponen los DD. muchas costumbres
 antiguas, è inmemoriales, quæ nec ad veniale peccatum obli-
 gant. Como son, *Consuetudo recitandi Salutationem Ange-*
licam ad iktum campanæ: Consuetudo ferendi oblationes ad
Ecclesiam in die Commemorationis omnium Defunctorum,
vel alias: Consuetudo sumendi cinerem in die cinerum, & ra-
num in die Palmarum: Consuetudo recitandi Matutinum
ante Missam: Consuetudo sumendi aquam lustralem in in-
gressu Ecclesiæ: Consuetudo ieiunandi in aliquibus vigilijs
B. Mariæ: Consuetudo abstinendi ab ouis, & lacticinjs in ie-
iunijs per annum in aliquib⁹ partib⁹ Hispaniæ. Quod verum
 est non solum in consuetudinibus particularium personarũ,
 sed etiam locorum, & communitatum, vt circa prædictas cõ-
 suetudines notarunt Siluest. verbo, *Consuetudo, quæst.* 4. *Sot.*
de iust. 9. 7. a. 2. *Rebell.* p. 1. *lib.* 1. q. 5. n. 27. *Sayr.* lib. 3. c. vlti.
 n. 9. *Azor.* 1. p. lib. 5. c. 18. q. 5. *Salas de leg. disp.* 19. sec. 11. n. 92.
Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punct. vlt. §. 3. nu. 17. *TrullenK. in*
Bull. Cruc. lib. 1. §. 4. dub. 3. n. 2. *Quar. de leg.* lib. 7. c. 14. nu. 6.
 Salvo, &c.